Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., P. V. c/ H., C. M. s/ MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. Nro. 730/2017, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. Nro. 520/2017).

I.- Se eleva este expediente a la Alzada en razón de haber interpuesto la demandada y la actora a fs. 55 y 57, respectivamente, recursos de apelación contra la resolución obrante a fs. 51/53vta. que hace lugar a la medida cautelar solicitada y otorga el cuidado personal unilateral exclusivo de la niña L. A. H. a su progenitora la Sra. C. por el término de SEIS (6) MESES. Autoriza la modificación del centro de vida de la niña a la ciudad de Río Tercero Provincia de Córdoba por el mismo plazo, bajo el control del Equipo Técnico Interdisciplinario o su equivalente en dicha ciudad.

II.- Recurso del demandado fs. 60/62:

Se agravia porque la jueza mediante esta resolución que autoriza el cambio del centro de vida lo priva de los cuidados personales de su hija y se lo otorgó en forma unilateral a la madre, situación que favorece solo a la actora. Sostiene que se conculcan los derechos de L. a no poder vincularse con su padre y familia, primero por las diversas prohibiciones de acercamiento y ahora por la distancia territorial. Argumenta que tanto la abuela como la tía de la niña colaboran permanente en su cuidado y desarrollo. Reconoce que existieron diversas denuncias por violencia familiar pero fueron iniciadas por la actora y las cuales no fueron respondidas a fin de salvaguardar el vínculo con su hija. Expresa que la niña nunca fue retenida arbitrariamente sino que ante las ausencias permanentes y extendidas de la madre, la niña permanecía en L. C. de la abuela paterna donde también él habita. Expresa que más allá de que la sentencia haga referencia a su falta de trabajo y a la falta de acuerdo en las

audiencias no funda porque no es hábil para cuidar a su hija y nada dice de las conductas de la progenitora. Concluye que lo más conveniente al interés de la niña es no sacarla de su entorno, máxime cuando con ello no sólo se restringe su relación sino la de su familia paterna introduciendo modificaciones en sus hábitos siendo tan pequeña.

Recurso de la actora fs. 64/67vta: Se agravia porque la jueza si bien hizo lugar a lo peticionado y otorgó autorización para el cambio de centro de vida de la niña, no fundó porque sólo por un plazo de seis meses y bajo la Supervisión del Equipo Técnico Interdisciplinario de Río Tercero. Señala que dicho plazo genera una situación de incertidumbre en la vida de la niña que repercute asimismo en la vida y organización de la familia, toda vez que ya se encuentran instalados en dicha ciudad, comenzó a trabajar y sus hijos concurren a un establecimiento educativo. Manifiesta que regresar en el término de seis meses a esta ciudad en la cual padeció una situación de extrema vulnerabilidad económica y social, donde no tiene acompañamiento afectivo, ni recursos materiales para satisfacer sus necesidades, derivaría en un daño irreparable.- Finalmente se agravia porque se dispone un control posterior a la toma de la decisión de la jueza del Equipo Técnico Interdisciplinario de Río Tercero o su equivalente en dicha ciudad, que no corresponde. Entiende que dicho control posterior constituye una intromisión de la autoridad estatal en la vida familiar afectando el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada. Agrega en apoyo de su postura que la Asesora de Familia a fs. 49 consideró que sería conveniente en virtud del interés superior de la niña realizar “un informe que permita conocer la situación actual del grupo familiar de la accionante”, esto es, la situación al momento de

resolver, pero no requirió una supervisión posterior de la familia. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado de sendos recursos, sólo contesta la parte actora a fs. 71/72vta., a los cuales no remitimos por razones de brevedad.-

A fs. 87/88, contesta vista la Asesora de Familia, y solicita se confirme la sentencia interlocutoria.

En forma liminar debemos aclarar que trataremos en forma conjunta sendos recursos.-

III.- El nuevo Código Civil y Comercial prevé la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental recae en ambos progenitores, y que el cuidado personal de los niños tiene que ser preferentemente compartido.

Huelga señalar que lo mejor para cualquier niña/o es crecer junto a sus progenitores, pero lamentablemente, ello en muchas ocasiones no ocurre, debiendo el juez/a dirimir en aquellos conflictos de intereses de los padres, siempre velando por el bienestar del niño.-

Los intereses de la niña por quienes acuden a la justicia, tanto la actora como el demandado, deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial.-

La Corte Internacional de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002 ha expresado que "es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños..." (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párr.61).-

Así, para resolver la cuestión se debe partir de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior

de la niña y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten.

Ahora bien, corresponde examinar en el caso concreto, como juegan las premisas reseñadas.-

Las constancias instrumentales del Expte. N° 927/2016 sobre violencia familiar –agregado por cuerda, informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario (informes N° 208/17 y 651/2017 –fs. 77/78 y 149/150-) y el dictamen de la Sra. Asesora de Familia (fs. 49/49vta.) son los fundamentos nucleares de la decisión adoptada por la magistrada de grado y no ha logrado el recurrente –demandado- demostrar porque es contraria a su interés superior la decisión.

Por lo demás obran en la causa otros elementos que sustentan la decisión adoptada en la instancia de grado y demuestran la excepcionalidad del caso.-

No se puede soslayar que la Sra. C. es oriunda de la provincia de Córdoba, que comenzó su relación de pareja con el demandado aproximadamente en el año 2013, tiene dos hijos más a su cuidado de 8 y 10 años, no tenía trabajo ni vivienda, tampoco podía costearse un alquiler en ésta ciudad, encontrándose el último tiempo alojada en la institución “L. C.”, siendo víctima de violencia por parte del Sr. H. como puede observarse a lo largo de la actuaciones del Expte. N° 927/2016.- Además de la falta de colaboración económica por parte del Sr. H. y su familia extensa.-

Fácil es advertir que se encontraban en una situación de vulnerabilidad económica y social en ésta ciudad, agravada por la falta de red de contención y de colaboración de su familia de origen que vive en la provincia de Córdoba.

Esta situación entre los progenitores impacta en forma negativa en el desarrollo evolutivo de la niña a corto, mediano o largo plazo; inevitablemente le originará secuelas físicas, emocionales y psicológicas.

Así, un hogar que vive en un contexto cotidiano de violencia, donde los progenitores se agreden física o verbalmente delante de sus hijos o hijas, los convierte también en víctimas de esa violencia.

El demandado, Sr. H. no posee trabajo, tampoco vivienda -convive con su progenitora-, en cuanto al régimen de comunicación con su hija conforme surge del Acta N° 1188/17 –fs. 6- al intentar acordar el mismo, el Sr H. no acepta la propuesta efectuada por la Sra. C. ni realiza contrapropuesta alguna para vincularse con la niña, por lo que sus agravios carecen de asidero.

Por otro lado, la Sra. C. informa que se encuentra junto con los niños en la ciudad de Río Tercero –Córdoba- allí cuenta con una vivienda familiar ubicada en calle Lamadrid 2377 del Barrio M. G., es una vivienda propia de su progenitora donde actualmente vive su hermana e hijos.- Expresa que allí cuenta con acompañamiento afectivo y contención familiar.- Sus hijos mayores se encuentran
escolarizados y ella comenzó a trabajar.-

Dentro del panorama descripto aparece como razonable mantener la situación actual de la niña con su progenitora y hermanos, en procura de la estabilidad necesaria y fundamentalmente, porque no se ha demostrado que lo decidido sea contrario a su mejor interés.

Ahora bien, en cuanto al plazo de la medida le asiste razón a la progenitora ya que su extensión genera un estado de incertidumbre en la vida y organización familiar teniendo en cuenta que los hijos de la Sra. C. de 8 y 10 años se encuentran escolarizados y ella se encuentra trabajando.

Teniendo en cuenta ello se establecerá que el plazo será hasta diciembre de 2018.-

La queja de la actora respecto a que la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario o su equivalente en dicha ciudad implica una injerencia arbitraria del

Estado en la vida familiar debemos señalar que no le asiste razón a la recurrente.

El Código Civil y Comercial prevé en el art. 706 inc. b que el juez deben contar con apoyo interdisciplinario. La cooperación interdisciplinaria es una herramienta efectiva que permite entender las posibilidades de cada uno de los integrantes de la familia, sus condicionamientos y limitaciones y prevenir el agravamiento de los conflictos.

Es que los conflictos de familia son conflictos que sufren todo los integrantes de la familia (no sólo las partes) que se explican desde los puntos de vista psicológicos, sociales, económicos y culturales. Y si el juez dictara una norma para el caso concreto apartándose de esa realidad la misma puede aparejar mayor conflictividad; de ahí la importancia de que el juez deba utilizar los conocimientos de otras ciencias al momento de resolver.-

Es que dadas las circunstancias del caso los operadores judiciales e instituciones no puede desentenderse de la situación y debe garantizarse la continuidad de abordajes terapéuticos para la actora y su hijos.

Además, como lo observa la Asesora de Familia a fs. 87vta. la intervención interdisciplinaria permitirá buscar alternativas que le permitan al grupo familiar superar los inconvenientes generados, ofreciéndoles herramientas para poder llevar a cabo una convivencia armónica y pacífica.- La intervención especializada deberá estar orientada a dar respuestas y alternativas a la problemática familiar.

Ello así, el Equipo Técnico Interdisciplinario o su equivalente en la ciudad de Río Tercero –Córdoba, deberá remitir en un plazo de 30 días un amplio informe socio-ambiental en el domicilio de la Sra. P. V. C. y de la niña L. A. H. debiendo indicarse: el lugar de

residencia de la niña, personas con las que habita, condiciones de vida y sanitarias, dinámica familiar, cuidado de la niña, condiciones habitacionales, situación laboral de la Sra. C. y necesidades terapeúticas y todo otro dato que considere de interés.- Sin perjuicio de lo ya dispuesto por la jueza de grado en el punto 3) del fallo.-

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, en coincidencia con los informes y constancias en la causa, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 55.- Hacer lugar parcialmente a recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 57, en consecuencia modificar el plazo de duración de la medida cautelar solicitada el que se extenderá hasta diciembre de 2018, confirmando en lo sustancial la resolución de fs. 51/53vta.-

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen a la demandada vencida atento al modo en que se resuelven los recursos oportunamente interpuestos (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta La calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 55.-

2°) Hacer lugar parcialmente a recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 57, en consecuencia modificar el plazo de duración de la medida cautelar solicitada el que se extenderá hasta diciembre de 2018,

confirmando en lo sustancial la resolución de fs. 51/53vta.-

3°) Líbrese oficio ley 22.172 al Juzgado de Familia que corresponda a fin de requerirle dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario o su equivalente en la ciudad de Río Tercero –Córdoba, a fin de que remita en un plazo de 30 días un amplio informe socio-ambiental en el domicilio de la Sra. P. V. C. y de la niña L. A. H. debiendo indicarse: el lugar de residencia de la niña, personas con las que habita, condiciones de vida y sanitarias, dinámica familiar, cuidado de la niña, condiciones habitacionales, situación laboral de la Sra. C. y necesidades terapéuticas y todo otro dato que considere de interés.- Sin perjuicio de lo ya dispuesto por la jueza de grado en el punto 3) del fallo.-

4°) Las costas de ésta instancia se imponen a la demandada vencida.

5°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Helio Guillermo Alvarez y Carina C. Duo, conjuntamente, en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO y los del Dr. Daniel H. López, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDREFernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS